**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

#### **SALA DE DECISION PENAL**

#### **M. P. Dr. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

Proyecto aprobado por Acta No. 174

Hora:6:00 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se decide lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el condenado **JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS**, contra la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, que negó la solicitud de libertad preparatoria formulada por el procesado.

 **2. ANTECEDENTES**

**2.1** El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el día 13 de Diciembre de 2.011 dictó sentencia contra el señor JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS, condenándolo a 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, como cómplice penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.[[1]](#footnote-1)

**2.2.** El 13 de Agosto de 2.013 el condenado presentó escrito ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, en el que solicitó el beneficio administrativo de la libertad preparatoria, pues consideraba que cumplía con los requisitos señalados en el Artículo 148 de la ley 65 de 1.993.[[2]](#footnote-2)

**2.3** El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira mediante auto del 28 de Agosto de 2.013 resolvió no aprobar la libertad preparatoria para el interno JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS, por no cumplir con el requisito objetivo para la consecución del beneficio, ya que para la fecha no contaba con el tiempo solicitado para ser acreedor de tal beneficio, el tiempo que debía acreditar era de las cuatro quintas partes (4/5) de la condena, que en este caso equivalen a 38 meses 12 días, y a la fecha había purgado 27 meses 17 días de su sentencia.[[3]](#footnote-3)

**2.4** El 5 de Septiembre de 2.013 JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS interpuso recurso de apelación contra el fallo preferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que negó el beneficio administrativo de la libertad preparatoria.

**3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En la providencia recurrida se argumentó lo siguiente:

* El apelante citó el artículo 148 de la ley 65 de 1.993 y señaló que el Consejo de Disciplina es quien da la autorización de este beneficio mediante resolución motivada, y esta será enviada al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su aprobación. El consejo de Disciplina deberá estudiar la conducta del condenado, su consagración al trabajo y al estudio y el proceso de readaptación social.
* El señor JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS, señaló que el tratamiento penitenciario regulado en los artículos 142 a 150 de la ley 65 de 1993 que tienen como objetivo preparar al condenado para su resocialización a la vida en sociedad es un sistema técnico dividido en fases, cada una de las cuales establece el progreso de cada interno. Además señaló que las autoridades penitenciarias deben estudiar la situación de cada recluso para establecer en qué fase se encuentra y de esta manera establecer las medidas administrativas oportunas para la reinserción a la sociedad.
* Señaló que las autoridades penitenciarias deben disponer de un margen de discrecionalidad para otorgar los beneficios administrativos según las condiciones de cada recluso.
* El condenado consideró que por el hecho de gozar del beneficio de las 72 horas, por no tener investigaciones ni sanciones y por cumplir con los requisitos de resocialización debe encontrarse en mínima seguridad, lo que lo acreditaría para ser beneficiario de la libertad preparatoria.
* En el escrito de apelación el señor JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS indicó que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 148 de la ley 65 de 1.993 ya que no goza de libertad condicional y se le ha bajado a fase de mínima seguridad.
* Con base en lo anterior solicitó que se le concediera el beneficio administrativo de libertad preparatoria.

**4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**4.1 Problema jurídico**

El problema jurídico planteado se relaciona con la legalidad de la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, que no accedió a la solicitud de libertad preparatoria hecha por el señor JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS.

**4.2 Competencia**

Esta corporación es competente para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

**4.3 Solución**

**4.3.1** Respecto a la libertad preparatoria la ley 65 de 1.993 en su artículo 148 establece que:

*“…En el tratamiento penitenciario, el condenado que no goce de libertad condicional, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y quien haya descontado las cuatro quintas partes de la pena efectiva, se le podrá conceder la libertad preparatoria para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto…”*

4.3.2. En su escrito de apelación el condenado señalo lo siguiente: *“..Según la resolución 7302 de 2005 del INPEC para bajar a mínima seguridad el interno debe cumplir con las 4/5 partes del tiempo necesario para la libertad condicional, teniendo en cuenta esto, cumplo con los requisitos exigidos en el artículo 148 de la ley 65 de 1993 pues no gozo de libertad condicional y se me ha bajado a fase de mínima seguridad..”[[4]](#footnote-4),* lo que da a entender que el cambio de fase de seguridad *per se* genera el derecho a acceder a la libertad preparatoria.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación ha señalado lo siguiente:

*“…La Sala no puede crear requisitos diferentes para un determinado recluso, o hacer distinciones que la ley no contempla, con el vano argumento de que el artículo 86 lo autoriza para condenados en fase de mediana seguridad, cuando está visto que dicha norma no regula el trabajo extramuros como beneficio administrativo autónomo, sino otros aspectos generales del trabajo de los reclusos…”[[5]](#footnote-5)*

**4.3.3** Pese a que una de las funciones de la pena es la resocialización y que la libertad preparatoria es un beneficio que se le da al condenado para que retome su vida en sociedad, este cuerpo colegiado observa que el condenado JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS no cumplía en el momento en que se adoptó la decisión de primer nivel, con el requisito objetivo señalado por la norma, a pesar de encontrarse en una fase de mediana seguridad. Lo anterior se asegura, porque la sanción penal que le fue impuesta en la sentencia fue de 48 meses de prisión y para cumplir con este requisito debía haber cumplido con 38 meses y 12 días de su pena.

De acuerdo con el expediente, para el 28 de agosto de 2013, el sentenciado Guzmán Granados, había purgado un tiempo físico de 25 meses 5 días de prisión, al que deben sumarse los días de pena redimidos, correspondientes a 2 meses 12 días, para un total de 27 meses 17 días de expiación definitiva. Con esto se colige, que al no cumplir con el factor objetivo necesario para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de libertad preparatoria, el Juez de Ejecución de Penas se encontraba relevado de incursionar en el estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 148 de la ley 65 de 1993, y por ello, la decisión no podía ser otra que denegar la solicitud hecha por el sentenciado. Examinada la pena cumplida a la fecha de esta decisión el condenado cuenta con un tiempo físico de 32 meses, más su tiempo de pena redimido que es de 2 meses y 12 días, se determina que para la fecha cuenta con 34 meses y 12 días de pena purgados; para cumplir con el requisito objetivo del beneficio de libertad preparatoria requiere 38 meses 12 días.

Por las razones brevemente expuestas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, que negó la libertad preparatoria solicitada por el condenado JULIÁN ANDRÉS GUZMÁN GRANADOS.

**SEGUNDO:** Contra este proveído no procede ningún recurso**.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

**Secretaria**

1. Fl. 7-13 [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 194 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl. 217-218. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl. 224 [↑](#footnote-ref-4)
5. Proceso N° 7026. MP Mauro Solarte Portilla. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. [↑](#footnote-ref-5)